



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0510/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boya, S.A. contra la Sentencia núm. 84, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2014-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boya, S.A. contra la Sentencia núm. 84, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 84, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

Esta decisión fue notificada mediante el Acto núm. 191/2014, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente interpuso el presente recurso el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014). En el expediente no existe constancia de la notificación del presente recurso a la contraparte.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Corte de Apelación rechazó los alegatos presentados en la instancia de apelación por Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boya, S.A., esencialmente por los motivos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que la ocurrencia de los daños causados al recurrido en los aspectos del daño material y moral por los recurridos es un hecho ya probado, por cuanto la sentencia que los determino adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en ese aspecto, restando solo ponderar adecuadamente las valoraciones justificativas para poder fijar los valores monetarios de esos daños para asignar la indemnización justa y equitativa, principalmente motivada y sustentada en los medios probatorios como lo exige la materia amparada en las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO: Que examinados los hechos de la instrucción del proceso se ha comprobado, que en lo relativo al daño moral recibido por la parte intimante, RAMON FRANCISCO BAEZ BENITEZ, ciertamente se efectuaron las actuaciones judiciales ya referidas, lo que es no solo admitido por los intimados sino que estos lo consideran; “como un derecho de los mismos de investigar, denunciar y querellarse a las autoridades a fin de conseguir el faltante del dinero indicado como extraviado, independientemente de que resultara el señor RAMON FRANCISCO BAEZ BENITEZ descargado o no de los hechos delictuosos ocurridos”; que, así las cosas, el daño moral indudablemente reside en el sufrimiento, la desconsideración y el irrespeto a que fue sometido el ahora intimante, más las molestas y el sufrimiento que supone soportar el proceso de instrucción en relación a las diversas querellas (tres en específico) interpuestas en su contra de forma injustificada y abusivas, respecto a lo que tiene que ver con los señalamientos, los interrogatorios; El Descredito frente a la sociedad de que ha sido objeto de haber sido acusado de una infracción penal, independientemente del resultado de los procesos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo lo anterior se traduce en la violación a “Derechos Fundamentales de rango Constitucional como lo son el Derecho a la Imagen y el Buen Nombre y el Respeto a la Dignidad de la Persona; que aun habiendo sido descargado en una primera fase de la investigación realizada en su contra, los ahora recurridos reiteran los procesos en su contra en otras ocasiones, lo que conlleva a que en fecha 12 de agosto del año 2003, la Entidad CREDISERD le rechazara una solicitud de préstamo por los procesos judiciales en los que se encontraba inmerso el mismo.

(...)

CONSIDERANDO: Que las antes dichas situaciones son suficientes para constatar que al obrar como lo hizo el magistrado a-quo y rechazar la demanda interpuesta por el hoy recurrente, no lo hizo en fundamentos de ley, ni en cumplimiento a los cánones legales requeridos en la materia, por tal razón las conclusiones del recurrente al tenor son aceptadas como buenas y validas, y la sentencia a los fines recurrida será revocada por las razones dadas por esta Corte, pero estableciendo en la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$ 2,000,000.00) la indemnización a la que tienen derecho el mismo en procura de justa compensación, y no el monto de Treinta Millones de Pesos Dominicanos (RD\$30,000.000.00) (SIC) por este solicitado por considerarlo más condigno al caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. Argumentos del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente procura la nulidad de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

(...)

i) Que como se puede verificar la corte a-qua fundamentada el hecho material supuestamente sufrido por el señor RAMON FRANCISCO BAEZ BENITEZ, en una supuesta carta instrumentada por Créditos y servicios Diversos, S.A., (CREDISERD), en fecha 12 de agosto del año 2003. De manos de la Licda. Berenice S. Pantaleón, Gerente. Pero la Corte de envió no transcribe en ninguno de sus considerando (SIC) el contenido de la referida comunicación, razón por la cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no estará en condiciones de determinar si ciertamente, la Entidad CREDISERD le rechazara una solicitud de préstamos por los procesos judiciales en lo que se encontraba inmerso el mismo. En ese tenor, no basta hacer mención de la referida carta, sino que para que pueda constituir una prueba es necesaria la transcripción de su contenido y al no darse a conocer su contenido, la misma no hace prueba lo que viola el artículo 1315 del Código Civil. Y consecuentemente, el artículo 73 de la constitución.

j) Que cuando la Corte de envió establece que al serle rechazado el préstamo solicitado esto influyo en desmedro de la condición material de su economía, refiriéndose al intimante, lo hace sin establecer de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde saco esa información, pues en el expediente no se encuentran depositados los estados financiero (SIC) del señor RAMON FRANCISCO BAEZ BENITEZ, y por tanto no se puede determinar si a partir de la negativa de ese préstamo su economía ha sido mala o buena. Todo lo cual, viola el artículo 1315 del Código Civil. Y consecuentemente, el artículo 73 de la constitución.

4.2. Argumentos sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La razón social AGENTES DE CAMBIO, BIENES Y VALORES BOYA S.A y al (SIC) señor RAMON DARMADO CASTILLO DIAZ, tienen a bien solicitar a ese Honorable Tribunal Constitucional, la suspensión de la sentencia No.084 de fecha 20 de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo. notificada (SIC) mediante el acto No. 191/2014 de fecha 24 de marzo del 2014. pues, si la referida sentencia se llegare a ejecutar, le produciría un daño quizás irreparable a la accionante razón social, ya que esta tendría que acceder (SIC) a un financiamientos (SIC) para poder pagar los prodimientos (SIC) de ejecución y para pagar una suma de dinero que no tiene que pagar pues La razón social AGENTES DE CAMBIO, BIENES Y VALORES BOYA S.A y al (SIC) señor RAMON DARMADO CASTILLO DIAZ, han sido condenada sin habersele probado que al ejercer un derecho, lo hiciera con mala fe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Ramón Francisco Báez Benítez, presentó su escrito de defensa el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), exponiendo allí sus alegatos y conclusiones, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR LA INADMISIBILIDAD EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA RAZON SOCIAL AGENTES DE CAMBIOS, BIENES Y VALORAS BOYA, S.A., Y EL SEÑOR RAMON DARMADO CASTILLO DIAZ, CONTRA LA SENTENCIA No. 084-14, DICTADA EN FECHA 20 DE MARZO DEL 2014, POR LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, POR NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES REQUERIDAS POR EL ART. 53 DE LA LEY 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO: CONDENAR A LA RAZON SOCIAL AGENTES DE CAMBIOS, BIENES Y VALORES BOYA, S.A., Y AL SEÑOR RAMON DARMADO CASTILLO DIAZ, AL PAGO DE LAS COSTAS A FAVOR DEL LIC. ANTONIO BAUTISTA ARIAS Y la LICDA. DIANA MARIA SALOMON BRETON, QUIENES AFIRMAN HABERLAS AVANZADO EN SU TOTALIDAD.

QUE EN EL HIPOTETICO CASO QUE EL HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, DECIDA AVORCARSE (SIC) A CONOCER EL FONDO DEL RECURSO DE REVISION DE QUE SE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRATA, TENEMOS A BIEN CONCLUIR DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO EL PRESENTE RECURSO DE CASACION DE QUE SE TRATA EN CUANTO A LA FORMA POR HABER SIDO INTERPUESTO EN TIEMPO HABIL.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, INFUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA RAZON SOCIAL AGENTES DE CAMBIOS, BIENES Y VALORES BOYA, S.A., Y EL SEÑOR RAMON DARMADO CASTILLO DIAZ, CONTRA LA SENTENCIA No.084-14, DICTADA EN FECHA 20 DE MARZO DEL 2014, POR LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso son, entre otras, las siguientes:

6.1 Sentencia núm. 84, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

6.2 Acto núm. 191/2014, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.3 Resolución núm. 2626-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2006).

6.4 Sentencia núm. 775, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013).

6.5 Sentencia núm. 677, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de diciembre de dos mil cinco (2005).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente proceso aborda el recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boya, S.A. contra la Sentencia núm. 84, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014). En dicha sentencia se conoció un reenvío de un proceso por parte de la Suprema Corte de Justicia, la cual efectuó este reenvío en sus atribuciones de casación para el conocimiento y determinación de los montos indemnizatorios que beneficiarían al recurrido, Ramón Francisco Báez Benítez, quien había resultado ganancioso al interponer una demanda en reparación de daños y perjuicios.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. 84, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. Este tribunal ha señalado que las sentencias dictadas por la Corte de Apelación no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En este sentido, en la Sentencia TC/0090/12 estableció lo siguiente: “(...) En efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación”, mientras que en la Sentencia TC/0096/13 decidió que *después de analizar los requisitos contemplados en el aludido artículo 53.3 de la Ley 137-11, hemos comprobado que la sentencia recurrida no cumple con los mismos, ya que fue dictada por una Corte de Apelación, decisión que es recurrible en casación, en consecuencia, el recurso que nos ocupa es inadmisibile.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En este mismo orden, en la Sentencia TC/0121/13 se estableció que el Tribunal (...) *no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

c. La referida sentencia no es susceptible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según lo indica el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia TC/0121/13, en razón de que (...) *el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos (...).*

d. En el presente caso, la sentencia recurrida fue dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la cual lo procedente era la interposición de un recurso de casación. En tal sentido, no se trata de una decisión que pueda ser aún revisada por este tribunal, en virtud de que no agotó todos los recursos jurisdiccionales previstos por la ley, razón por la cual el recurso resulta inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Finalmente, ratificando el criterio sustentado en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 8, literal c), página núm. 11, en el sentido de que “tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”, se establece que frente a la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 84, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la misma carece de objeto y, por tanto, resulta innecesaria su ponderación.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 84, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Agentes de Cambio, Bienes y Valores Boya, S.A.; y al recurrido, señor Ramón Francisco Báez Benítez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario